



“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 0022-2024/ MPS-GTSVYTP.

Sullana 17 de enero del 2024.

VISTO:

La PIT n° C2023030200 de fecha 22/09/2023 con la infracción M-03, escrito signado con Exp. n° 032686 de 27/09/2023 presentado por el administrado Buleje Carrillo Douglas Smith con DNI n° 76126335, Informe n° 246-2023/MPS-GTSVYTP-SGTySV-ljs de fecha 10 de octubre de 2023, Informe n° 1836-2023/MPS-GTSVYTP-STySV de fecha 12 de octubre de 2023 emitido por la Subgerencia de Tránsito y Seguridad Vial, Resolución Gerencial n° 1687-2023/MPS-GTSVYTP de fecha 3 de noviembre de 2023, Exp. n° 037868 de fecha 16/11/2023 presentado por el administrado.

CONSIDERANDO:

Que, las Municipalidades son Órganos de Gobierno Local y gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad a lo dispuesto en el Art. N° 194 de la Constitución Política del Estado, concordante con el Art. II del Título preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972.

Que, el Art. IV del Título Preliminar de la Ley n° 27444, contiene principio rectores del derecho administrativo, mismo que son derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo siendo que tales derechos y garantías comprenden, **de modo enunciativo mas no limitativo**, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; **a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios**; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

Que, en ese orden de ideas, el Art. 5 de la Ley n° 27444-LPAG señala que el contenido del acto administrativo **debe comprender todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados, pudiendo involucrar otras no propuestas por éstos que hayan sido apreciadas de oficio**, siempre que otorgue posibilidad de exponer su posición al administrado y, en su caso, aporten las pruebas a su favor.

Que, el Art. 208 de la LPAG, señala que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

Que, con Exp. n° 032686 de 27/09/2023 el administrado Buleje Carrillo Douglas Smith con DNI n° 76126335 presenta recurso de reconsideración contra la Resolución Gerencial n°



1687-2023/MPS-GTSVYTP de fecha 3 de noviembre de 2023 que resuelve declarar improcedente el descargo presentado con Exp. n° 032686 de 27/09/2023, alegando que la papeleta de infracción de tránsito tiene datos inexactos, debido que las infracciones de detectan en la vía pública específica, misma que no esta consignada ni se ha puesto correctamente, mas aun que la papeleta no contiene observaciones del efectivo PNP. Además, señala que no se ha consignado la unidad donde pertenece el efectivo policial asignado al control de Tránsito ya que todo se realiza en la comisaria de Sullana.

Que, de la revisión de la Papeleta de Infracción de Tránsito, se puede corroborar que el efectivo policial ha consignado todos los campos mínimos que permiten identificar al infractor, tal como la consignación correcta del nombre, apellidos y DNI. Asimismo, se puede apreciar que la PIT contiene claramente la identificación del vehículo a través de la consignación correcta de placa de rodaje, la infracción la cual corresponde a la M-03 y la descripción de la infracción, así como también el lugar exacto donde se cometió la infracción siendo el lugar preciso en la Av. Buenos Aires y Transv. Sáenz Peña, por lo que en este extremo los alegatos del administrado no son verosímiles.

Que, en ese sentido, se puede corroborar en la misma papeleta, que el efectivo policial que suscribe la papeleta de infracción, está asignado a la UTSEVI, unidad especializada al control y fiscalización del tránsito en esta provincial por lo que, en este extremo, los alegatos del administrado deben ser desestimados.

Que, el Art. 326 en la parte in fine, refiriéndose a los requisitos mínimos que debe contener una papeleta al momento de su levantamiento, estableciendo una enumeración de campos mínimos, señala que la ausencia de cualquiera de los campos que anteceden estará sujeta a las consecuencias jurídicas señaladas en el numeral 2 del artículo 10 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, el Art. 10 inc. 2 señala que el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.

Que, el Art. 14 establece que se conserva el acto cuando 14.2.3 El acto emitido con infracción a las formalidades no esenciales del procedimiento, considerando como tales aquellas cuya realización correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes, o cuyo incumplimiento no afectare el debido proceso del administrado.

Que, en el presente caso, las omisiones alegadas por el administrado, tales como la omisión de observaciones del efectivo o del infractor no constituyen datos esenciales que pudieran cambiar el sentido de la decisión, mas aun si se ha detallado y consignado correctamente datos que permiten concluir la comisión de la infracción.

Que, respecto al recurso de reconsideración, este recurso se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba.





Que, Morón Urbina afirma que, para determinar qué es una nueva prueba para fines del artículo 219 del TUO de la Ley 27444, es necesario diferenciar dos tipos de hechos: (i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado; y, (ii) el hecho o hechos que son invocados para probar el hecho controvertido. En esa línea, la prueba nueva se hallará en el segundo hecho, y esta buscará dar sustento al primer hecho, es decir, al hecho materia de la controversia que busca ser probado. En el presente caso, el administrado no ha logrado probar sus afirmaciones, **ni anexado nueva prueba por lo que corresponde rechazar su solicitud de reconsideración.**

Que, bajo los fundamentos expresados y los señalados con la Ley Orgánica de Municipalidades N.º 27972, a las facultades conferidas en la Resolución de Alcaldía N.º 00156-2018/MPS de fecha 07.02.2018; en concordancia con La Ley N.º 27444 (ley del procedimiento administrativo general y el decreto Supremo N.º N.º 016-2009-MTC y sus modificatorias,

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de reconsideración contra la Resolución Gerencial n.º 1687-2023/MPS-GTSVYTP de fecha 3 de noviembre de 2023 que resuelve declarar improcedente el descargo signado con Exp. n.º 032686 de 27/09/2023, recurso presentado con la solicitud signada con Exp. n.º 032686 de 27/09/2023 interpuesto por el administrado Buleje Carrillo Douglas Smith con DNI n.º 76126335.

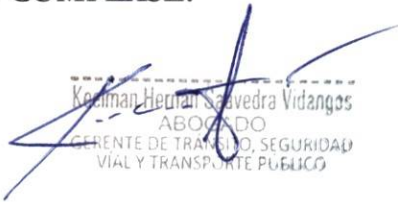
ARTÍCULO SEGUNDO: CONTINUAR, con el procedimiento de cobranza de Papeleta de Infracción de Tránsito n.º C2023030200 de fecha 22/09/2023 con la infracción M-03, impuesta al administrado Buleje Carrillo Douglas Smith con DNI n.º 76126335, en consecuencia, recomendar a la Gerencia de Administración Tributaria realizar las acciones pertinentes de acuerdo a sus competencias, para hacer efectivo el cobro de la papeleta antes señalada.

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR la presente Resolución a la Subgerencia de Tránsito y Seguridad Vial para que proceda conforme a sus atribuciones.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR al administrado con la presente Resolución conforme lo establecido en la Ley n.º 27444 y su TUO, para que proceda conforme a sus derechos.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE.

C/c:
Archivo.
Interesado.
Sub Gerencia de Tránsito y Seguridad Vial
SG. Informática


Keckman Hernán Salvedra Vidangos
ABOGADO
GERENTE DE TRÁNSITO, SEGURIDAD
VIAL Y TRANSPORTE PÚBLICO